

PERSONALIDAD Y NO PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

Eduardo Mario Favier Dubois (pater)

Síntesis

1. Las sociedades comerciales son sujetos de derecho, poseen “personalidad jurídica” pero no gozan de “personería jurídica” en el sentido del art. 45 C.C., lo que implica diferentes presupuestos y efectos.

2. Las asociaciones civiles bajo forma de sociedad comercial (art. 3° L.S.), poseen “personalidad jurídica”, con igual grado de capacidad que las asociaciones civiles del art. 45 C.C., no obstante estar exentas de las vicisitudes de la autorización estatal.

1. Introducción: ¿una cuestión semántica?

Es frecuente el uso indistinto de las expresiones “personería jurídica” o “personalidad jurídica” para referirse a la calidad de la sociedad comercial que es “sujeto de derecho” según el art. 2° de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (L.S.C.).

Sin embargo según la normativa actual del Código Civil (C.C.) ninguna sociedad comercial goza de “personería jurídica”, atributo que solo puede ser aplicado a las entidades previstas por el art. 45 del mismo C.C., *para los entes que requieren autorización del estado para funcionar*

2. La normativa anterior a la ley 17.711

El Código de Comercio del Estado de Buenos Aires de 1859 declarado como Código de Comercio de la Nación por ley 15 de 1862,

siguiendo la fuente francesa a través del modelo español de 829 y la ley también hispana sobre “Compañías mercantiles por acciones” de 1848, disponía en su art. 405 que las sociedades anónimas solo podían establecerse con autorización del Poder Ejecutivo, dependiente de la Asamblea General cuando hayan de gozar de algún privilegio.

El C de C reformado por ley 2637 de 1889, en su art. 318 inc. 4 mantuvo la autorización del Poder Ejecutivo como condición para la constitución de la sociedad anónima.

Por lo demás ya para esa época estaba en vigencia el Código Civil, que consideraba a dichas sociedades como personas jurídicas sujetas a autorización estatal.

En efecto, el C.C., en el Libro I, Sección primera, Título I, Capítulo primero trata “Del principio de la existencia de las personas jurídicas” y luego de referirse en el art. 45 a su comienzo con la autorización para funcionar, disponía en sus arts. 47 a 50 el régimen del comienzo y fin de tales personas.

Según la versión original del C.C., las personas jurídicas se clasificaban en las de existencia necesaria y las de existencia posible y estas solo lo eran aquellas entidades que requerían autorización para funcionar, cuyo régimen determinaba prolijamente en los artículos ya citados, aún en vigencia.

Las anónimas, eran las únicas sociedades comerciales consideradas como personas jurídicas de existencia posible y por lo tanto las únicas sociedades comerciales que con abstracción de su objeto, *requerían siempre autorización para funcionar*,

Precisamente por esa razón, y no por omisión del Codificador, como alguna vez se dijo, las únicas sociedades comerciales que figuraban entre las personas jurídicas eran las anónimas, no así los otros tipos sociales que no la requerían autorización estatal.

Tal autorización suponía el doble control de legalidad y de oportunidad, mérito y conveniencia, que rigió para las citadas sociedades hasta la reforma introducida por la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (L.S.C.),

Esta L.S.C. adoptó, para todas las sociedades comerciales el régimen reglamentario o normativo que ya se aplicaba en Francia desde 1856

De modo que para el C.C., las personas jurídicas, entre ellas las sociedades anónimas, solo podían establecerse “previa licencia del estado” y adquirirían por ese medio la “*personería jurídica*”,

Esta era otorgada y en su caso, retirada, otorgada por el Poder Ejecutivo, con la firma del Presidente de la Republica en el orden nacional, incluida la Capital Federal, y los gobernadores de provincia en sus respectivos territorios.

3. La reforma por ley 17.711

La ley 17.711 modificó la clasificación y la nomenclatura de las personas de existencia ideal.

Llama "personas jurídicas" a todas las personas de existencia ideal. Y las subdivide en públicas y privadas.

Pero sigue reglamentando a las entidades que requieren autorización para funcionar, como son las "corporaciones, asociaciones, establecimientos, etc." dejando de lado las sociedades anónimas, que pasaron a regirse, como ya se dijo, por el sistema normativo de la L.S.C. 19.550.

Como es sabido éstas no necesitan ya "autorización para funcionar", salvo las reglamentadas por su objeto que requieren dicha autorización según las leyes especiales que las regulan.

En resumen, en el régimen actual del C.C. existen las personas jurídicas propiamente dichas, aquellas que gozan de *personería jurídica* otorgada por el estado y necesitan por eso mismo, autorización para funcionar, tal como lo sigue disponiendo el art. 45 C.C..

Las personas de existencia ideal que no son estrictamente personas jurídicas, no necesitan autorización.

Entre las que pueden ser citadas dentro del mismo C.C., las sociedades civiles y fuera del código todas las sociedades comerciales no reglamentadas por su objeto.

4. "Personería" y "personalidad" jurídicas

Las entidades a las que se refiere el art. 45 están sometidas al control de oportunidad mérito y conveniencia, gozan de *personería jurídica*, otorgada por el estado mientras que las restantes, como sujetos de derecho, gozan de *personalidad* jurídica, conceptos que deben ser distinguidos precisamente por su diferente régimen de constitución y de contralor.

Históricamente, dice Salvat, la *personalidad* jurídica iba unida a la asociación ⁽¹⁾.

La *personería* jurídica dependía de la autorización para funcionar.

La división entre ambos conceptos tuvo lugar cuando se aceptó que la *personería* jurídica resultaba de una autorización del estado.

En el derecho comparado, se distinguen las sociedades que son personas jurídicas, como las sociedades por acciones, de las que son sujetos de derecho, como las demás sociedades comerciales ⁽²⁾.

5. Las “personas jurídicas” en el C.C. reformado

Para el C.C. original había dos clases de sociedades comerciales; las que requerían necesidad de autorización para funcionar como las anónimas, con *personería* jurídica otorgada por el estado.

Y las que no, como las restantes sociedades, a las que no mencionaba entre las personas jurídicas.

Hoy las sociedades anónimas que requieren autorización para funcionar en razón de su objeto, no están reguladas por el C.C..

Desde 1968 para este cuerpo legal personas jurídicas son todas las personas de existencia ideal, tanto sociedades como asociaciones, requieran o no autorización para funcionar.

Por eso mismo la IGJ se llamó en algún tiempo Inspección de Personas Jurídicas, y en la actualidad, en algunas provincias, como en la de Buenos Aires, el ente de contralor se denomina Dirección de Personas Jurídicas, incluyendo a todas las personas de existencia ideal, sin distinciones en cuanto al régimen de su constitución y funcionamiento.

6. El art. 3º de la L.S.C. 19.550

En el régimen actual pueden constituirse asociaciones civiles sin necesidad de autorización para funcionar en dos supuestos:

(1) Salvat, Raymundo M., *Tratado de derecho civil argentino*, Parte General, 7ª ed., ed. del autor, Bs. As., 1944, p. 519, punto 1205.

(2) De Izaguirre, José María, *Derecho de sociedades*, Civitas, Madrid, 2001, ps. 79/81.

1º Las simples asociaciones del art. 46 C.C..

2º Las asociaciones civiles que adopten la forma de sociedad comercial, conforme a lo previsto por el art. 3º de la L.S.C. 19.550.

Como es sabido esta modalidad es utilizada para la constitución de “clubes de campo” y otros agrupamientos sin fines de lucro.

7. Contralor de funcionamiento

El Código de Comercio reformado en 1889 disponía que las sociedades anónimas que explotaren “concesiones hechas por las autoridades” o “tuvieren constituido a su favor cualquier privilegio”, podrían ser fiscalizadas también por agentes de las autoridades respectivas, remunerados por las sociedades, aunque en el título constitutivo no se establezca expresamente tal fiscalización.

Un resabio de ese antiguo control de funcionamiento aparece en el inc. 5 del art. 299 L.S.C..

Conclusiones de la ponencia

1ª En la actualidad las sociedades anónimas son sujetos de derecho y como tales gozan de personalidad jurídica, en diverso grado de perfección.

2ª Sólo requieren autorización de estado para funcionar las sociedades reglamentadas por su objeto.

3ª Ninguna sociedad comercial goza de “personería jurídica” en el sentido del art. 45 C.C., lo que implica diferencias en los presupuestos y efectos respecto de los entes que poseen tal personería.

4ª En consecuencia no les son aplicables las disposiciones sobre autorización, funcionamiento y disolución previstas por los arts. 45 y 47 a 49 C.C..

5ª Las asociaciones civiles que adopten la forma de sociedad comercial conforme al art. 3º de la L.S.C. 19.550 tendrán personería jurídica (aunque no “personería”) sin necesidad de autorización previa del Estado, lo que implica una ventaja respecto de las asociaciones autorizadas.

Bibliografía

- ARAUZ CASTEX, M., Parte General, La Reforma de 1968.
- BIAGOSCH, Facundo A, *Asociaciones civiles*, Ad-Hoc, Bs. As., 2000.
- BORDA, Guillermo A., “La reforma del Código Civil”, E.D., 28-825.
- CROVI, Luis D., *Régimen legal de las asociaciones civiles*, Lexis Nexis, Bs. As., 2006.
- DE IZAGUIRRE, José María, *Derecho de sociedades*, Civitas, Madrid, 2001.
- FAVIER-DUBOIS, Eduardo M. (p), “La personalidad ‘atenuada’ en el derecho societario y concursal”, en *Doctrina Societaria y Concursal* N° 183. Editorial Errepar, Bs. As., febrero de 2003, t. XV.
- LLAMBÍAS, Jorge, *Apéndice a la parte general*.
- RIVERA, Julio César (director), *Código Civil Comentado. Títulos preliminares. Personas*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004.
- SALVAT, Raymundo M., *Tratado de derecho civil argentino*, Parte General, 7ª ed., ed del autor, Bs. As., 1944, p. 519, punto 1205.